



VISUALIZACION DEL TEXTO COMPLETO

[Datos del Fallo](#)

[Imprimir](#) | [Descargar](#)

TEXTO COMPLETO

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 120.674, "Décima, Julia Graciela y otros contra Productos de Maíz S.A. (Ingredión Argentina S.A.). Daños y perjuicios", y su acumulada: "Díaz, Zulema y otros contra Productos de Maíz S.A. Daños y perjuicios", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Genoud, Soria, Pettigiani, Kogan.**

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín dictó sentencia única modificando parcialmente el pronunciamiento de primera instancia al excluir del plan de remediación ambiental la obligación de la demandada de proveer de agua potable sin arsénico y la de realizar medidas para mejorar las condiciones sociodemográficas del conjunto poblacional. Redujo, a su vez, la sanción punitiva impuesta, determinando dos formas de pago. Por último, estableció que a los efectos de regular los honorarios el proceso no tenía contenido patrimonial. Impuso las costas de alzada en un 15% a los actores y en un 85% a la accionada (v. fs. 5.976 y vta.).

Se interpusieron, por los accionantes y por la demandada, sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 5.986/6.003 vta. y 6.004/6.037, respectivamente).

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1^a) ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada a fs. 6.004/6.037?

En su caso:

2^a) ¿Lo es el de los actores a fs. 5.986/6.003?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Un grupo de habitantes del Barrio de la Construcción, ubicado en la ciudad de Chacabuco, promovió acción de daños y perjuicios contra la empresa Productos de Maíz S.A. (antes Ingredión Argentina S.A.) derivados de la actividad agroindustrial de esta última, reclamando el cese del daño ambiental; y respecto de cada uno de los actores, el daño físico y psíquico, el moral, el daño por menoscabo del uso de la vivienda y el daño ambiental en particular. Efectuaron su reclamo a través de dos expedientes caratulados "Décima, Julia Graciela y otros contra Productos de Maíz S.A. (Ingredión Argentina S.A.). Daños y perjuicios" y "Díaz, Zulema y otros contra Productos de Maíz S.A. Daños y perjuicios", los que posteriormente fueron acumulados (v. fs. 127/165, expte. principal y 417/469, expte. acum.).

Corrido el traslado de ley se presentó la demandada negando los hechos, interponiendo excepción de prescripción y de falta de legitimación activa para obrar y solicitó la acumulación de ambas causas (v. fs. 284/389, expte. principal y 1.224/1.330, expte. acum.).

A fs. 410 del expediente "Décima" se resolvió la acumulación del expediente "Díaz", disponiéndose la tramitación de ambos en forma separada, pero con el dictado de sentencia única.

Los actores solicitaron una medida de no innovar, cuya finalidad había sido impedir que se modificara la situación de hecho en la planta industrial; peticionaron que además se designara un veedor judicial para el control de su cumplimiento (v. fs. 551/559). Esa solicitud fue rechazada por el señor juez de primera instancia (v. fs. 560), decisión que al ser apelada (v. fs. 566) derivó en su revocación por la Cámara. Posteriormente y ante el requerimiento de la demandada como consecuencia de la clausura del establecimiento por parte del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), se ordenó el levantamiento parcial de la medida cautelar de no innovar en el sector que correspondía a la nueva planta de tratamiento de efluentes líquidos para que terminara de construirse (v. fs. 5.345, expte. principal).

Se abrieron las causas a prueba (v. fs. 507, expte. "Décima" y 1.545, expte. "Díaz") y, posteriormente, se resolvió la producción unificada de las pericias ofrecidas en ambos procesos (v. fs. 2.227, expte. principal).

El día 13 de noviembre de 2014 se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda solo por el daño ambiental y su remediación, difiriéndose para un momento posterior la resolución de las

acciones individuales de daños y perjuicios incoadas por los actores (v. fs. 3.756/3.757 y 3.767).

En el pronunciamiento dictado se condenó a la reclamada a arbitrar y ejecutar todas las medidas conducentes para cesar definitivamente en la generación de todo daño al ambiente y a allegar, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, un plan unificado y totalizador de la remediación y adecuación de las instalaciones de la planta fabril, diagramadas en etapas que deberían estar temporalmente señaladas, indicando fecha de iniciación, culminación y declaración jurada del costo de cada una de ellas, todo lo que sería sometido al contralor del veedor judicial que había sido designado en autos, licenciado Amílcar H. Risiga. El seguimiento del plan se haría en el incidente de ejecución de sentencia que debía ser iniciado por la condenada. Asimismo, se fijó la suma de \$7.200.000 en concepto de daño punitivo, pagadera en treinta y seis cuotas mensuales, importe que debía ser aportado al Municipio de Chacabuco con el objeto de que se satisficiera la necesidad de insumos e instrumentales básicos de las salas de primeros auxilios de esa ciudad. Por último, impuso las costas a la vencida y estableció como base regulatoria el valor de las obras de recomposición y adecuación que se había ordenado realizar (v. fs. 5.686/5.723 vta.).

Este pronunciamiento fue apelado por los actores (v. fs. 5.782) y por la demandada (v. fs. 5.783), presentando sus respectivos memoriales; la actora a fs. 5.901/5.928 y la accionada a fs. 5.858/5.900.

II. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín -en la medida del recurso en estudio- confirmó la condena contra la demandada, por habérsela encontrado responsable del daño ambiental y, por ende, obligada a la realización del plan de remediación, supervisado por el veedor judicial designado en el expediente. A su vez, modificó el pronunciamiento al reducir la sanción punitiva, estableciéndola en la suma de \$5.000.000, con dos alternativas para su pago.

Para decidir sobre la responsabilidad por el daño ambiental, el Tribunal de Alzada reflejó las opiniones de destacados autores de doctrina con relación al denominado "paradigma ambiental" e hizo referencia a la "Carta Encíclica Laudatio Si" (Roma, 24-V-2015), para luego exponer sus fundamentos partiendo del concepto de "daño ambiental directo o propiamente dicho" elaborado por destacados académicos, pues esa cuestión era el único objeto de revisión al haberse pospuesto el tratamiento de los daños individuales (v. fs. 5.945 vta./5.950 vta.).

La Cámara tomó en cuenta, además, los conceptos vertidos por esta Suprema Corte en la causa C. 86.727, "S., M. A. y C., M. y por sus hijos M. y M. S. contra Municipalidad de Pergamino.

Daños y perjuicios" (sent. de 25-II-2009), como también el criterio adoptado por la Corte nacional en el *leading case* "Mendoza" (v. fs. 5.950 vta./5.951 vta.).

Encontró acertada la decisión de la señora jueza de grado anterior de diferir la acreditación de los daños individuales en razón de la complejidad de la prueba y de la gran cantidad de actores, ya que de no haber sido así se hubiera provocado una mayor demora en el procedimiento de la que se había generado, lo que se ponía en evidencia al observar la fecha de interposición de la demanda (año 2001; v. fs. 5.951 vta. y 5.952).

Estableció que la distinción entre las dos categorías de daños en materia ambiental -el directo al ambiente y el individual provocado indirectamente- desvirtuaba las críticas de la apelante (actores) en torno a esa cuestión, pues en los términos del art. 27 de la ley 25.675 -Ley General del Ambiente- la existencia del daño ambiental no dependía de la comprobación de daño individual alguno. Transcribió el concepto contenido en ese régimen legal y la definición de contaminación ambiental de la ley provincial 11.723, para luego apoyar su fundamento en doctrina de destacados autores en la materia (v. fs. 5.952/5.953 vta.).

Seguidamente hizo referencia a que el art. 28 de la ley 25.675 establecía un factor objetivo de atribución de la responsabilidad, recordando que en la doctrina ya se había anticipado la dificultad probatoria que representaba la materia ambiental y destacando el rol inquisidor de la magistrada actuante como también el valioso aporte del equipo científico de la Universidad de Buenos Aires (en adelante UBA), pues con su informe se había logrado demostrar la existencia de polución atribuible a la demandada. Detalló las conclusiones relativas a la afectación del aire y del agua (v. fs. 5.953 vta./5.961 vta.).

Desestimó el agravio relativo a que se había determinado la existencia del daño ambiental solamente a partir de los informes de los expedientes administrativos cuando se había arribado la solución dada a través de las distintas presunciones que emergían de la causa.

Resaltó que en el caso la presunción de daño ambiental se derivaba de la existencia de varias infracciones administrativas cometidas por la demandada al haber liberado efluentes líquidos por encima de los valores permitidos que, al ser valoradas en su conjunto y teniendo en cuenta el profuso informe de la UBA, permitía concluir que en el pasado la empresa había contaminado de igual manera. También destacó el aporte que sobre el tema de "la presunción en derecho ambiental" había hecho el señor juez doctor Rezzónico en su voto al pronunciarse en la causa "Pinini de Pérez c/ Copetro S.A." (v. fs. 5.691 vta./5.963).

Consideró, además, que era irrelevante la pericia que se encontraba agregada en la causa penal, la que había tramitado por ante el Juzgado Federal de Junín, en razón de que los resultados obtenidos habían sido superados con los que se habían realizado en la presente causa,

destacando que en el dictamen del Laboratorio de la Secretaría Ambiental de la Provincia de Buenos Aires se había relativizado sobre los resultados de aquella experticia (v. fs. 5.963).

Rechazó también el agravio planteado sobre las consecuencias dañosas del dictado de la medida cautelar de no innovar, en razón de que se había comprobado el daño irrogado al ambiente y porque la propia demandada lo había reconocido al sostener que esa restricción había impedido adecuar la planta de tratamiento -que databa del año 1970- cuya aprobación había obtenido en el año 2002 de las autoridades administrativas, señalando que de su impugnación surgía la alegación de su propia torpeza, de lo que se podía inferir el reconocimiento de la causación del daño (v. fs. 5.964/5.965).

Confirmó, además, la designación del licenciado Risiga como veedor para el control de la etapa de ejecución de la sentencia, al considerar que era conveniente asignarle la tarea a ese experto por razones de orden práctico y economía procesal, ya que estaba interviniendo en la causa desde que se había dictado la medida cautelar (v. fs. 5.966 vta.).

En cuanto al agravio por el daño punitivo, determinó que no se había afectado el principio de congruencia, toda vez habría sido expresamente solicitado en la demanda, más allá de la confusa redacción del capítulo "Cuantificación económica de los daños (externalidades)" en el cual se hacía referencia, a fs. 143 y vta., a los "punitive damages [sic]". Agregó que por la índole de los derechos en juego podía ordenar medidas no solicitadas por las partes con apoyo en las amplias facultades que la ley de presupuestos mínimos le otorgaba, recordando así el texto original del art. 32 de la ley 25.675, vetado por el ejecutivo. Lo admitió al tomar en cuenta la opinión de prestigiosos autores de doctrina, como también el criterio que esta Corte había establecido en las causas Ac. 60.094, "Almada" y Ac. 54.665, "Pinini de Pérez" (sents. de 19-V-1998), y Ac. 77.608, "Ancore" (sent. de 19-II-2002), en las que aplicó la solución de la causa A. 69.906, "Fundación Ecosur" (sent. de 28-XII-2010), como también la flexibilización de los principios y reglas procesales que la Corte nacional había fijado en la causa "Mendoza" al pronunciarse sobre una excepción de defecto legal (v. fs. 5.967 vta./5.973).

También tomó en cuenta que el instituto del daño punitivo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor era de aplicación analógica, en razón de la injustificada desconsideración hacia el ambiente y hacia los pobladores de Chacabuco por parte de la empresa demandada, lo que había llevado a los accionantes a la necesidad de reclamar judicialmente el cese y recomposición del daño ambiental, pues difícilmente aquella hubiera tenido una actitud condescendiente con el entorno de no haberse instado estas actuaciones (v. fs. 5.973/5.974 vta.).

III. Se agravia la recurrente -empresa condenada- denunciando la violación de los arts. 18, 19 y 41 de la Constitución nacional y del principio de congruencia. Alega, además, absurdo en la apreciación de la prueba.

III.1. Luego de hacer referencia a destacados académicos que se han expresado acerca del daño ambiental y su consecuencia, el daño individual, señala que la Cámara no resolvió si la planta industrial había afectado la salud de la población generando enfermedades (v. fs. 5.990/6.006 vta.).

Afirma que el Tribunal de Alzada confundió deliberadamente los intereses individuales con los colectivos al conceptualizar sobre el derecho ambiental, poniendo de relieve que era necesario demostrarlo y no se hizo, que hubo violación del derecho colectivo a un ambiente sano ya que el daño ambiental no es cualquier impacto, alteración o contaminación sino el que es relevante y negativo para el ambiente, como surge del art. 41 de la Constitución nacional (v. fs. 6.006 vta./6.008 vta.).

Señala que el daño ambiental es relevante cuando provoca enfermedades a las personas, o sea cuando un ambiente que no es sano compromete la satisfacción de las necesidades humanas y viola el derecho a un desarrollo sustentable. Cita la resolución conjunta 98/07 y 1.973/07 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la que reglamentó el art. 22 (*rectius*, 27) de la Ley General del Ambiente, para concluir en que la Cámara consideró irrelevante ponderar si la actividad industrial de la demandada había provocado una violación del derecho colectivo a un ambiente sano (v. fs. 6.008 vta. y 6.009).

Asevera que superar una o varias veces un límite administrativo no equivale a daño ambiental y entiende que es absurdo el criterio seguido por la Cámara, pues no existe prueba alguna de que hubiera habido ambiente insano o desequilibrado. Cita fallo en apoyo de su postura para destacar que, a partir del informe confeccionado por los profesionales de la UBA, al encarar un estudio epidemiológico se determinó que los vecinos evaluados no presentaban mayores enfermedades respecto de los que se habían elegido como casos testigos y en el cual se había concluido en la inexistencia de vinculación entre el estado de salud de los habitantes cercanos a la planta fabril y las sustancias emanadas por esta (v. fs. 6.009 vta./6.011).

Resalta que esa parcela del informe no fue tenida en cuenta por la Cámara y, para dar razón de sus dichos, describe la forma en que se llevó a cabo el estudio, concluyendo que la sentencia es arbitraria. Sostuvo, además, que no fue apreciado el informe de la Municipalidad de Chacabuco realizado en el año 1990, en el cual se había constatado que la actividad industrial de la planta no afectaba el agua ni las napas, ni se evaluaron los testimonios de los médicos de las salas de primeros auxilios del barrio en cuestión, de los que surgía la inexistencia de

patologías atípicas que pudieran relacionarse con la actividad de la demandada (v. fs. 6.011/6.014).

Destaca que el río Salado no se encuentra desequilibrado por las actividades industriales, señalando que los altos índices de contaminación encontrados en la laguna de tratamiento fueron producto de la medida cautelar dictada el día 30 de diciembre de 2002 que impidió renovar la tecnología que databa de la década del 70 (v. fs. 6.014 vta./6.016).

Apunta que la Cámara le restó importancia al informe efectuado por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal del Cuerpo Médico Forense, agregado a fs. 1.145/1.146 de la causa penal, en el que se concluía en la improbabilidad de que el efluente líquido afectara al ambiente, agregando que las aguas no eran vertidas sin más y destacando que ningún estudio había determinado que la antigua planta de tratamiento hubiera producido daño ambiental en el agua subterránea, lo que demuestra -a su entender- lo absurdo de la conclusión de la sentencia (v. fs. 6.016/6.018 vta.).

Indica que en el informe de la UBA se había concluido que las emisiones gaseosas de la planta industrial estaban por debajo de los umbrales establecidos por la normativa y por lo tanto no afectaban la calidad del aire de sus alrededores, pero la Cámara solo se detuvo en las emisiones anormales del conducto C 13, haciendo un análisis atomístico sin tener en cuenta las respuestas de los expertos a sus impugnaciones (v. fs. 6.018 vta./6.020).

Reitera que a la luz del art. 41 de la Constitución nacional ninguno de los daños que señala el Tribunal de Alzada son tales, como tampoco los supuestos olores, pues no surge del informe de la UBA que se haya comparado la concentraciones de sulfuro de hidrógeno obtenidas con umbrales de irritabilidad por olor, destacando que sus emisiones son apenas el 10% de lo que emiten las instalaciones similares en esa zona industrial y señala que la medida cautelar ordenada había impedido que cesaran esos olores (v. fs. 6.020/6.021 vta.).

Pone de resalto la exagerada vigencia de la medida cautelar que cesó con la sentencia que mandó a realizar la obra que se había impedido hacer al disponerse ese resguardo y entiende que esa demora debe ser objeto de reproche por esta Corte, destacando que en el año 2002 se había presentado el Plan de Adecuación Ambiental ante la AGOSBA (actual ADA) y se había reiterado el día 30 de marzo de 2006 ante la Autoridad del Agua, para señalar que la falta de concreción de la nueva planta de tratamiento provocó que las lagunas de vertido estuvieran excedidas y que la clausura que se le impuso por el OPDS en el año 2013 permitió que se levantara parcialmente la medida cautelar por las graves consecuencia que hubiese acarreado de mantenerla (v. fs. 6.021 vta./6.024).

III.2. Seguidamente manifiesta que es arbitraria la designación del licenciado Risiga, cuando había sido reemplazado por los expertos de la UBA por demorar en diez (10) años la producción de la prueba, lo que derivó en la prolongada vigencia de la medida cautelar, y que no se ha respetado el procedimiento establecido en el código de rito para la designación de peritos. Agrega que la fiscalización de la normativa ambiental y la aprobación y ejecución de los planes de remediación son competencia exclusiva de las autoridades administrativas en cumplimiento de la legislación de la materia (v. fs. 6.024 vta./6.027).

III.3. Por último, se agravia de que se haya mantenido la multa a favor de la Municipalidad de Chacabuco pues se ha violado el principio *nulla poena sine lege*, el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Señala que la facultad sancionatoria del Estado debe ser de aplicación restrictiva y reservada a casos de gravedad institucional; por ello entiende que no corresponde la aplicación analógica de una sanción legislada exclusivamente para el colectivo "consumidores", contenida en el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 en el año 2008 -norma que no figura en la ley 25.675 ni expresamente respecto de la materia ambiental en el Código Civil y Comercial- violándose de esa manera el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. Cita fallos de la Corte nacional en apoyo de su postura (v. fs. 6.027/6.032 vta.).

Indica que también se ha infraccionado el principio de congruencia ya que la sanción aplicada no había sido solicitada por los actores, explicando que la escueta mención que en la demanda se hace de los daños punitivos está referida a justipreciar la indemnización individual de cada uno de los actores, por lo que no existe un pedido concreto de su aplicación ni tampoco justificación que deba serlo a favor de la Municipalidad de Chacabuco cuando no ha sido parte en la contienda (v. fs. 6.032 vta./6.035).

Destaca que la Cámara omitió el tratamiento del agravio sobre el fundamento de la señora jueza de primera instancia basado en el concepto "Responsabilidad Social Empresaria" para aplicar la sanción, cuando el art. 32 de la ley 25.675 que lo contenía había sido vetado por el decreto 2.413/02 y tampoco integró el texto final del Código Civil y Comercial. Resalta que, si bien reconoce el principio *iura novit curia*, el fallo no ha respetado el principio de congruencia y por ende ha lesionado una vez más su derecho de defensa. Cita fallos de la Corte nacional en apoyo de su postura (v. fs. 6.035/6.036 vta.).

IV. El recurso prospera, aunque parcialmente.

Comienza la recurrente su impugnación denunciando el absurdo en la sentencia, el que encuentra configurado en el error conceptual de la Cámara que atomiza la cuestión ambiental separando el daño al ambiente del daño individual, pues al no haberse comprobado la

existencia de daño en las personas no puede afirmarse que hubo daño en el ambiente y por ello ataca la valoración que se hizo de las pruebas producidas, alegando además sobre las resoluciones conjuntas n° 98/07 y 1.973/07 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que reglamentaron el art. 22 (*rectius*, 27) de la Ley General del Ambiente (ley 25.675). También se desconforma de la designación del veedor y del daño punitivo al que se lo condenó.

Encuentro que -en esta parcela- no le asiste razón por las consideraciones que paso a exponer.

IV.1. Esta Corte tiene dicho que quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. La frustración de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. doctr. causas C. 119.324, "Romero", sent. de 15-VII-2015; C. 118.443, "La Chara S.A.", sent. de 12-VII-2017; e.o.).

IV.2. Teniendo en cuenta ello, en primer lugar, corresponde rechazar la argumentación de la impugnante basada en que debió haberse probado la existencia de daño individual para poder tenerse por configurado el daño en el ambiente (v. fs. 6.007 vta./6.009 vta.).

En este punto la recurrente reitera los argumentos desplegados en su expresión de agravios (v. fs. 5.858 vta./5.863), los que tuvieron suficiente respuesta en el fallo en crisis ya que la Cámara sostuvo que "La distinción entre las diferentes categorías de daños ambientales, también permite desvirtuar el agravio de la parte demandada referido a la omisión de análisis de la salud de la población y sobre 'la existencia efectiva de las numerosas enfermedades listadas en la población aledaña a la Planta'; toda vez que la existencia del daño ambiental, en los términos del art. 27 de la ley 25.675, no depende de la comprobación de tales extremos" (fs. 5.952, tercer párr.).

Efectivamente la Ley General del Ambiente (ley 25.675) en su art. 27, dispone lo siguiente: "El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. **Se define daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos**" (el destacado me pertenece) y regula sobre su recomposición.

En la Provincia de Buenos Aires rige la ley 11.723, que en su art. 1 dispone que: "La presente ley, conforme el artículo 28° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en

su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica".

De ello se desprende que tanto en el régimen nacional como en el provincial la protección al ambiente es una protección en sí misma, es el objeto de la protección, lo que ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en el caso M.1569.XL *in re* "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo"; sent. de 20-VI-2006; CSJN Fallos: 329:2316):

"La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (cons. 18).

A mayor abundamiento, la Corte nacional, en los mismos autos, pero en su pronunciamiento de fecha 8 de julio de 2008, declinó su competencia sobre los reclamos individuales de los demandantes (cons. 8), de lo que se infiere que es escindible el reclamo por el daño al colectivo ambiente del daño individual que aquel hubiera provocado, cuestión que deberá dirimirse en otro proceso en el cual se deberá probar la relación de causalidad.

Y sobre ese punto, reforzando el criterio de la diferencia entre el daño al ambiente y el daño individual por el ambiente, se ha dicho:

"Desde nuestro punto de vista, la decisión de intervenir únicamente en las cuestiones relacionadas con el daño ambiental propiamente dicho, es una muestra más de la relevancia del deber de proteger el ambiente y, en consecuencia, que las acciones por daño ambiental no se confunden con las acciones civiles, penales y/o administrativas que a la vez podrían corresponder resolver a instancias inferiores. Con razón se ha dicho que el derecho ambiental deberá resolver el desafío de un replanteo de las relaciones hombre-naturaleza y hombre individual-grupo social que las legislaciones tradicionales no abordaban. A mayor abundamiento podemos afirmar que la resolución de la CSJN está en línea con la Directiva 2004/35/CE de la Unión Europea, de fecha 21 de abril de 2004, que trata sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Por otra parte, esta medida no afecta la posibilidad de las personas damnificadas de hacer valer sus derechos individuales en instancias ordinarias donde podrán contar, por un lado, con el marco de referencia que implicará lo que en definitiva resuelva la CSJN en materia de contaminación del ambiente. No olvidemos que conforme lo prescribe el Art. 33, 2º párrafo de la ley 25.675

(Adla, LXIII-A, 4), 'La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias [...]' . Es decir que quien se vea afectado en su salud por causa de la contaminación ambiental deberá probar el nexo de causalidad existente entre su dolencia y el daño provocado al ambiente a través de determinada actividad industrial riesgosa, sumada a la omisión de controlar y sancionar que le correspondía al **Estado**" (Devia, Leila, Noseda, Paula y Sibleau, Agnès; "Algunas reflexiones en torno al caso Matanza-Riachuelo", LL 2-11-2006, 2-11-2006, 5; LL 2006-F, 353; cita *online*: AR/DOC/3492/2006; el destacado me pertenece).

Debe tenerse presente que rigen en el derecho ambiental los principios de prevención y precautorio, contenidos en el art. 4 de la Ley General del Ambiente que otorgan el marco de actuación para el efectivo cumplimiento del art. 41 de la Constitución.

En razón de lo dicho queda sin sustento el personal criterio de la recurrente de que el daño ambiental es solo relevante cuando provoca enfermedades a las personas o cuando se resolvió que el ambiente no era saludable, extremo este último en el que insiste al considerar que no se encuentra comprobado.

IV.3. Tampoco logra la recurrente demostrar el absurdo en la valoración de las pruebas que ha hecho la Cámara.

Debe tenerse presente que la selección de las pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro (conf. doctr. causas C. 119.324, "Romero", sent. de 15-VII-2015 y C. 120.134, "López", sent. de 29-VIII-2017).

Por otra parte, tanto la definición de la existencia del daño ambiental como la determinación de la cualidad relevante de la alteración provocada, en virtud de su propia esencia fáctica, son tareas propias del juzgador de la instancia ordinaria irrevisables en casación salvo que, a su respecto, se denuncie y acredite la existencia del vicio invalidante de absurdidad.

La impugnante ensaya una interpretación distinta de la prueba colectada confrontando así con la realizada por la Cámara. En ese camino y con base en su postulado de que si no hay daño en la salud de la población no lo hubo en el ambiente, considera de gran valor el informe de la Municipalidad, elaborado en el año 1999, en el que se había relevado la ausencia de afectación de las napas de agua y de los pozos de extracción de la población aledaña, como también que de los testeos que los expertos de la UBA habían realizado sobre algunos pobladores no se había comprobado daño en la salud de las personas derivado de la actividad industrial. Agregó

que los médicos que atendían en las salas de primeros auxilios aledañas a la empresa tampoco habían detectado enfermedades relacionadas con contaminación (v. fs. 6.009/6.014).

La Cámara, al analizar las pruebas y anticipar las dificultades probatorias que existían en materia ambiental, concluyó que: "...gracias al rol activo e inquisidor adoptado por la magistrada, y como fruto de ello, al aporte del equipo de científicos de la UBA, finalmente y después de muchos años de idas y vueltas, se ha logrado demostrar la existencia de polución atribuible a la demandada" para luego añadir "Precisamente, los componentes cuya afectación ha sido corroborada por el cuerpo de expertos de la UBA son el AIRE y el AGUA..." (fs. 5.954, segundo y tercer párrs.).

Así señaló el sentenciante que del informe técnico elaborado en el año 2013, que en sus partes pertinentes transcribió, surgía que en las emisiones gaseosas al aire, obtenidas en el mes de septiembre, se excedía ampliamente la calidad de los gases permitidos en la ley provincial 5.965 y su decreto reglamentario 3.395/96, destacando lo que los expertos habían encontrado al presentarse en la planta industrial, que había sido la falta de información en la declaración jurada de la empresa de la existencia de alguna anomalía en el conducto C 13, el que no había podido ser evaluado sino hasta el día posterior porque no estaba en funcionamiento en la primera visita y que al efectuarse finalmente el análisis se detectaron emanaciones de sulfuro de hidrógeno y de hexano fuera del rango permitido, los que eran perjudiciales para la salud de la población (v. fs. 5.954 vta./5.957 vta.).

En cuanto a la calidad del agua, la Cámara transcribió la parcela pertinente del informe referido al análisis del agua de cada una de las lagunas de tratamiento de los efluentes líquidos, en las que se había constatado que sus aguas eran "cloruradas sódicas (sic)", que esas lagunas no tenía membrana impermeable que impidiera la infiltración hacia el subsuelo y que había presencia de elementos nocivos, los que detallaron, concluyendo en que: "...las lagunas de tratamiento y el canal de desagüe se convierten en los principales factores que afectan la calidad del agua subterránea en el área de la planta..." y alertaron sobre las consecuencias que de esa situación podían derivarse en los pozos de agua existentes en las cercanías de la Colonia de Vacaciones. Pusieron de relieve que entre los elementos encontrados en las lagunas de tratamiento no estaba justificada la presencia de hidrocarburos, de lo que surgían vuelcos no autorizados, y recomendaban anular todas aquellas que no tuviesen aislación y su reemplazo por una Planta que garantizara los vuelcos dentro de los parámetros establecidos en la legislación (v. fs. 5.957 vta./5.959).

La Cámara consideró que no podían extrapolarse al pasado los contenidos del informe porque precisamente en él los expertos habían aclarado que se había analizado la situación actual, o

sea al año 2013, pero encontró que de los distintos expedientes administrativos de las autoridades de contralor ofrecidos como prueba se podían extraer elementos que analizados en conjunto permitían concluir la existencia de daño al ambiente en un período anterior (v. fs. 5.959, segundo y tercer párrs.).

Así analizó los expedientes n° 21454-5761/01, n° 2408-2425/01, n° 2408-3852/01, n° 2408/912/00, n° 2408-2425/01, n° 5100-35614/13, n° 2145-7405/10 y n° 2145/5013/01, en los que encontró, ya desde el año 2001, que la autoridad de aplicación había formulado objeciones derivadas del análisis del agua de las lagunas de efluentes líquidos como también de la calidad de las emanaciones de los conductos de gases al aire (v. fs. 5.959/5.960 vta.).

Es relevante para el caso recordar que el art. 33 de la Ley General del Ambiente dispone, en su parte pertinente, que: "Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación...", fijando de esa manera una regla de apreciación de la prueba de inocultable valor para la tarea del juzgador que -en el caso- a través de los resultados de los expedientes administrativos permitió conocer todas las infracciones cometidas por la empresa antes de la evaluación que realizaron los expertos de la UBA.

Así que frente a la inocultable contaminación que en distintos momentos ha producido la empresa demandada, relevadas en las actuaciones administrativas y en el informe técnico de la UBA, la recurrente adopta una postura reduccionista, apuntocada en la inexistencia de daño a la población y por ende de daño ambiental, desconociendo que el objeto de protección de la ley 25.675 es este último, cuya conceptualización ha realizado la Corte federal en el ya mencionado caso "Mendoza", sin lograr demostrar a esta Corte cuál es el yerro de la Cámara en la apreciación de la prueba, lo que demuestra la insuficiencia del intento revisor.

Tampoco es atingente su disconformidad porque el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el informe efectuado por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal del Cuerpo Médico Forense porque, como se ha dicho, es tarea del juez de grado la selección de las pruebas y la recurrente no ha demostrado que la Cámara haya emitido un pronunciamiento viciado por el absurdo.

También se agravia la recurrente de que se haya determinado que por el mal funcionamiento del conducto denominado "C 13" la Cámara concluyera que la planta industrial había contaminado el ambiente.

Nuevamente la impugnante se desentiende de las verdaderas razones que apuntalan el fallo y desmerezce el resultado de la experticia que le ha sido desfavorable, despreciando el cumplimiento de las normas que regulan la producción industrial, la que a partir de la reforma

constitucional del año 1994 ha dejado de ser una simple infracción, como se aprecia del contenido del art. 41 y de las disposiciones de la ley 25.675.

No puede soslayarse, además, que en materia ambiental en caso de duda siempre debe estarse a favor del ambiente y de la salud de los seres vivos, desde una concepción ecocéntrica y no antropocéntrica (Mosset Iturraspe, Jorge, Hutchinson, Tomás y Donna, Edgardo Alberto; *Daño Ambiental*, 2da. Edición ampl. y act., Tomo I, Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2011, págs. 83 y 89).

Llegado a este punto cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cuestiona idóneamente los fundamentos esenciales del fallo, pues es requisito ineludible de una adecuada fundamentación la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el fallo objetado y no basta para ello con desarrollar meras discrepancias personales (conf. doctr. causas C. 116.898, "Vila", sent. de 5-VI-2013; C. 119.789, "Municipalidad de Junín", sent. de 12-VII-2017; e.o.) y que quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. La frustración de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. doctr. causas C. 121.570, "Charlón", sent. de 8-XI-2017 y C. 120.693, "Arias", sent. de 11-IV-2018), doctrinas a las cuales la recurrente no ha dado cumplimiento, lo que deriva en la insuficiencia del embate desplegado.

Para más, la valoración efectuada por el Tribunal de Alzada con relación a los testimonios prestados en la causa por empleados de la firma demandada (v. fs. 5.961 y vta.) es totalmente ignorada en la pieza recursiva, lo que -va de suyo- consolida esa noción de insuficiencia que se advierte en el medio revisor.

Por otra parte, en su capítulo IV.3. ("Daño ambiental no equivale a superar límites administrativos") el recurrente afirma que "Al excluir de sus fundamentos cualquier alusión o consideración sobre los efectos que provocarían las actividades industriales de mi representada sobre el derecho colectivo a un ambiente sano, la sentencia aquí apelada pareciera considerar que existiría daño ambiental con la simple superación de límites administrativos", quejándose del hecho de haberse valido el juzgador de una norma desconociendo la falta de vigencia de la misma por veto del gobernador. Sin embargo, una correcta lectura de lo expuesto en dicho capítulo de la sentencia permite advertir que lo afirmado por el recurrente es incorrecto, pues el Tribunal de Alzada no solo ha reconocido expresamente tal veto que impide la presunción consagrada en el art. 29 de la ley 25.675 sino que en realidad aprehende las verificadas infracciones administrativas, no ya como presunción legal *iuris tantum* sino como presunción

"*hominis*" o simple, es decir aquella que el juzgador deduce -prevista en el art. 163 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial-.

Y en tal marco de actuación las conclusiones a las que arribara el Tribunal de Alzada permanecen inalterables a poco de verificar la falta de acreditación del uso incorrecto de tales presunciones o lo ilógico de la operación deductiva llevada a cabo por el juzgador en uso de sus facultades, tal como bien lo reconoce el propio recurrente al afirmar que "Será el juez, en un caso concreto quien deberá determinar si la superación de un límite administrativo alcanza o no para constituir en un daño ambiental, siguiendo las pautas del art. 41 de la C.N. y el art. 27 de la LDA".

Recordando palabras de Santos Cifuentes, las circunstancias que rodean al acontecimiento traen por percepción subjetiva del juez elementos indudables de inducción de la existencia -en el caso- del daño (JA 1995-I-798).

IV.4. Se queja también por la exagerada vigencia de una medida cautelar que culmina en una sentencia que ordena realizar lo que los propios jueces impidieron por doce (12) años, agraviándose de que al ordenarse una cautelar para conservar la prueba ante la posibilidad de un daño ambiental se pretenda, luego, imputar el supuesto daño ambiental a quien se vio obligado a mantener el *statu quo* durante todo ese tiempo (v. fs. 6.021 vta.).

En lo relativo a este agravio, por compartirlo íntegramente, me permito una remisión a los fundamentos expuestos en contra del mismo por el señor Subprocurador General en el dictamen que antecede (v. fs. 6.085/6.086) pues, y tal como bien lo advierte el propio Tribunal de Alzada, la contaminación había precedido a la medida cautelar; y si se pretendiese justificar la omisión de adoptar los recaudos para dejar de contaminar en la vigencia de la cautelar dictada en autos, siempre volveríamos a una noción que con lo expuesto por el recurrente torna contradictoria la posición defensista asumida en autos; esto es que la contaminación existió tal y como fuera concluido por el Tribunal de Alzada en el fallo que viene siendo recurrido.

IV.5. Se agravia además la recurrente de que se haya designado al licenciado Amílcar H. Risiga como veedor para el control del plan de remediación y adecuación de las instalaciones, al considerarlo inepto para llevar a cabo el cometido en razón de que por su inacción se demoró en diez años la producción de la prueba pericial.

Estimo que la recurrente no logra demostrar el absurdo en la designación del experto como veedor ni tampoco infracción alguna del Código Procesal Civil y Comercial, pues el profesional ha prestado su colaboración en el proceso desde su etapa inicial y no existe en el expediente ninguna petición que amerite su desvinculación, presentando su impugnación solo

la disconformidad que la decisión le provoca desde su particular postura, lo que marca la insuficiencia del embate (causas C. 116.898 y C. 119.789, cits.).

IV.6. Sin embargo, ha de prosperar su queja en torno a la aplicación analógica de la multa civil contenida en el art. 52 bis de la ley 24.240.

Ello así pues la ausencia de una norma que permita imponer en el ámbito de la tutela al medio ambiente este tipo de institutos impide su aplicación, aún por analogía: no hay pena sin ley que la imponga (v., en tal sentido, Quaglia, Marcelo C.; "El daño punitivo: la posibilidad de extender su aplicación más allá de la ley de defensa al consumidor", LL 2016-A, 141; Martinotti, Diego F.; "La aplicación analógica de los daños punitivos", LL 2016-A, 135).

En ese mismo sentido se han expresado distintos doctrinarios. Así Jorge Mosset Iturraspe sostuvo, sobre la aplicación de un daño punitivo, que "...amerita [...] un tratamiento legal más pormenorizado o detallista de la materia. Por vía de ejemplo, la mención de esta multa civil en oportunidad de regular el 'daño ambiental' que requiere, pensamos, una consideración expresa..." ("La 'multa civil' o daño punitivo. Comentario al proyecto de reforma al Código Civil de 1998"; LL 2000-B, 1277; "Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales", Tomo VI, 1-I-2007, pág. 1.585; cita *online*: AR/DOC/9139/2001).

En las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en la Provincia de Santa Fe en el año 1999 se dejó sentado, por unanimidad, que la admisión jurisprudencial del daño punitivo ponía en riesgo garantías y derechos constitucionales (Chamatropulos, Demetrio Alejandro; *Los daños punitivos en la Argentina*, 1ra. Edición, Errepar, Buenos Aires, 2009, págs. 43 a 46).

En ese mismo sentido Sebastián Picasso señala que: "En el derecho argentino, como en todos los ordenamientos democráticos modernos, la imposición de una sanción de naturaleza penal se encuentra sometida a determinadas condiciones, entre las cuales se encuentra la necesidad de la previa tipificación legal de la conducta prohibida, así como la descripción precisa de la sanción aplicable, con sus mínimos y máximos. El esquema se completa, en el plano procesal, con garantías tales como los principios de *non bis in idem*, *in dubio pro reo* o la prohibición de auto incriminarse [...] no cabe ninguna duda de que los 'daños punitivos', en tanto no tiende a resarcir un daño sino a causar un mal al responsable del ilícito con fines de castigo y de prevención general, tiene la naturaleza de una pena [...] debería encontrarse condicionada al respeto de las garantías constitucionales que rodean a tal clase de sanciones" ("Sobre los denominados 'daños punitivos' ", LL 13-XI-2007, 1, LL 2007-F-1154; cita *online*: AR/DOC/3272/2007).

Este mismo autor refiriéndose a la cuestión en el derecho administrativo cita a Juan Cassagne, quien sostiene que "...si las sanciones poseen naturaleza represiva, por menos graves que ellas

fueran, las contravenciones contienen, en estos casos, idéntica sustancia penal que los delitos...".

En conclusión, el carácter sancionatorio del daño punitivo implica que se respeten los principios de la materia penal, partiendo de la sanción de una norma específica para la cuestión ambiental, inexistente en la actualidad, valladar que impide la aplicación analógica del art. 52 bis de la ley 24.240.

V. Por lo tanto, soy de la opinión de que debe revocarse la sentencia en lo concerniente al reconocimiento de daño punitivo, el que se desestima (art. 289, CPCC). Las costas de alzada y las de esta instancia extraordinaria se imponen por su orden, en razón de que no hubo controversia sobre la cuestión aquí admitida y por la índole de los agravios rechazados (arts. 68 segundo párr., 274 y 289, CPCC).

Con el alcance dado, voto por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **Soria y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la primera cuestión también por **afirmativa**.

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del colega que abre el acuerdo y por tanto doy el mío por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I.1. La Cámara -en la medida del recurso en estudio- confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había postergado la resolución de los daños individuales para un momento posterior.

Describió que la pretensión de los actores perseguía en forma conjunta, por un lado, la comprobación del daño ambiental colectivo, su cese y recomposición y, por el otro, la indemnización de los daños individuales que aquellos alegaban padecer como consecuencia de la contaminación causada por la empresa demandada. De allí es que consideró acertada la decisión de primera instancia de dividir la contienda y limitar la sentencia a la comprobación del daño al ambiente en sí mismo, ya que la complejidad de la prueba ofrecida, para la acreditación de los daños individuales, hacía presumir que su producción demoraría aún más la ya retrasada tutela ambiental, teniendo en cuenta la gran cantidad de actores y que la demanda se había iniciado en el año 2001 (v. fs. 5.951 vta. y 5.952).

I.2. A su vez, confirmó la designación del veedor, justificándolo en razones de orden práctico y economía procesal, pues este se encontraba auxiliando en la causa desde que se había dictado la medida cautelar frente a la indemostrada culpa en la demora del proceso que la empresa demandada le achacaba en su intento de evadir responsabilidades (v. fs. 5.966 vta. y 5.967).

I.3. En cambio, modificó la sentencia de grado anterior al disponer respecto de la base regulatoria que el proceso no tenía contenido patrimonial.

Para decidir así sostuvo haber tenido en cuenta la especial naturaleza de los derechos tutelados y la finalidad de la pretensión receptada, que no era otra que la comprobación del daño ambiental colectivo, su cese y recomposición, y que por esa razón los honorarios deberían ser tarifados teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 16 del decreto ley 8.904 sin perjuicio de valorar como una pauta más la importancia económica de las tareas de recomposición sin que resultara necesaria su determinación exacta, al igual que la sanción punitiva impuesta (v. fs. 5.975 vta.).

II. Se agravan los actores, por medio de apoderada, denunciando que la decisión de la Cámara es inconciliable con las constancias acreditadas en la causa.

II.1. Sostiene esta que la Cámara yerra cuando fracciona el daño de los actores, ya que si hay daño ambiental y se ordena el cese y su remediación no se comprende por qué no se cuantifica lo que a cada uno de ellos les corresponde por el daño ambiental en sí mismo y por daño moral, como fue peticionado en la demanda.

Señala que con la acción incoada se persigue el cese del daño ambiental y la reparación pecuniaria de los daños individuales que se han provocado, razón por la cual ambos son inescindibles. En apoyo de su postura cita autores de doctrina y el precedente "Halabi" (H.270.XLII, sent. de 24-II-2009), en cuanto teoriza sobre la influencia que la afectación al ambiente tiene sobre los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (v. fs. 5.990 y vta.).

Afirma que al corroborarse la existencia, gravedad y extensión temporal del daño colectivo ambiental necesariamente se comprueba la existencia de daños individuales en las personas que habitan en la zona de influencia del daño, señalando que en la presente causa se ha probado el perjuicio ambiental, lo que justifica que se condene al pago de una indemnización por daño individual a favor de los actores. Cita nuevamente autores de doctrina que resaltan la estrecha incidencia entre ambiente y salud humana y la complejidad del tema, lo que deriva en un tratamiento innovador de las cuestiones que se presentan, poniendo de relieve la utilización del criterio de "probabilidad científica" en vez del de "certeza", el que es aplicado por la justicia norteamericana, como también el método de presunciones el que fue utilizado por el doctor Rezzónico -juez de la Cámara Primera, Sala II de este Departamento Judicial- al votar en la causa "Pinini de Pérez c/ Copetro S.A.", a lo que debe agregarse la inversión de la carga de la prueba, presentes en la ley alemana (v. fs. 5.990 vta./5.995 vta.).

Destaca que si bien es plausible que el tratamiento de los daños a la salud y a la propiedad de cada uno de los actores haya sido pospuesto al faltar pruebas que los acrediten, entiende que yerra la Cámara al dejar fuera de la condena indemnizatoria los "...daños morales y a la calidad de vida (sic)", pues han quedado corroborados a partir de reconocerse el daño ambiental producido (v. fs. 5.995 /5.996).

Asevera que el art. 41 de la Constitución nacional, cuando menciona la "recomposición" no niega la posibilidad de indemnizar esos derechos, agregando que la "calidad de vida" ha sido reconocida en forma individualizada por la Corte federal en el fallo "Mendoza" (CSJN Fallos: 331:1622) y por la Cámara Federal de Apelaciones, Sala III de La Plata en la causa "Mazzeo, Alicia y otros c/ YPF S.A. s/ daños y perjuicios", indemnizándolos bajo la petición de daño ambiental en sí mismo (v. fs. 5.596/5.597).

Reclama que le sean reconocidos a los actores el daño moral y el daño a la calidad de vida, en razón de que son consecuencia del daño al ambiente en sí mismo, por ser el hombre parte de él. Agrega la cuantificación de esos rubros y que se tenga en cuenta el concepto de externalidades -que explica con cita de autores de doctrina-, utilizado por la justicia federal de La Plata en la causa "Maceroni c/FF.MM" (JA 1998-III-262) y por la Cámara Primera Civil y Comercial, Sala III de este Departamento Judicial, en la causa "Sagarduy c/ Copetro" (fs. 5.997/5.999).

II.2. Peticiona un resarcimiento por la demora que se ha producido en el proceso por la conducta de la demandada, en atención a que la demanda se inició en el año 2001 y al momento de la presentación del recurso, año 2015, habían transcurrido catorce años, causando un gran perjuicio a los actores y beneficiado a la empresa (v. fs. 5.999).

II.3. Se desconforma, además, de que la Cámara haya dispuesto la ausencia de contenido patrimonial, denunciando la configuración del absurdo.

Resalta que a los fines regulatorios el proceso tiene contenido patrimonial, pues la demandada ha sido condenada a dar, se ha fijado el daño punitivo, y a hacer; en este último caso la sentencia le impone llevar adelante múltiples tareas para la remediación del ambiente con alto contenido patrimonial. Agrega que de no modificarse esa decisión se estaría violando el derecho de propiedad de los firmantes y por esa razón solicita que se ordene la regulación de los honorarios en función del costo de las obras a realizar por la demandada, con fundamento en el art. 32 de la Ley General del Ambiente y en la causa Ac. 93.412, "Granda" (v. fs. 5.999/6.000).

Afirma que, de no disponerse el contenido patrimonial del proceso ambiental, ningún abogado bien intencionado llevaría adelante este tipo de pleitos, en el que además está en juego su renombre. A ello agrega que la visión patrimonialista de la Cámara atribuida solo a los daños

civiles o temas comerciales no se condice con los nuevos derechos colectivos intergeneracionales que benefician a toda la comunidad, sin dejar de resaltar que la importancia y magnitud de las obras de remediación han sido consecuencia de la actividad procesal y profesional actuada en el proceso y reconocida por el sentenciante, como también del contenido patrimonial del daño punitivo, todo lo que considera que pone en evidencia el quiebre lógico en la decisión (v. fs. 6.000/6.001 vta.).

II.4. Por último, se agravia de que se haya designado a un perito para el control del cumplimiento del plan de remediación, en razón de que para cumplir con esa tarea se requiere de conocimientos y experiencia interdisciplinaria y de alta especialización. Por ello peticiona que se designe a la Universidad Nacional de La Plata o al Laboratorio de Química Ambiental de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo o al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas para llevar a cabo ese cometido.

III. El recurso prospera con el siguiente alcance.

III.1. La recurrente reclama que le sean resarcidos a los actores, en este proceso, el daño moral y la afectación de su calidad de vida por el hecho de haberse comprobado que la empresa demandada contaminaba el lugar donde ellos residían.

Entiendo que su embate no es de recibo.

De la lectura de sus agravios surge que se desentiende de las distintas acciones que pueden ejercerse cuando se trata de la cuestión ambiental, las que han sido bien delimitadas por la Cámara y de las que la recurrente, si bien ha reconocido al sostener en su escrito recursivo que "Resulta plausible que, como ha decidido la sentencia, ciertos daños individuales sean pospuestos (como a la salud, y a la propiedad por faltar aún pruebas que los acrediten tanto en su existencia como en su importancia y trascendencia)...", seguidamente insiste en que "...no es razonable decidir de esa manera para todos los daños individuales..." (fs. 5.901/5.902 vta., punto 2), enarbolando una nueva categoría de daño cuyo reconocimiento, considero, correspondería a la esfera individual del perjudicado (v. demanda, fs. 141, punto 5.4.). O sea, pretende esa reparación dentro del proceso colectivo, cuando con esa postura no logra demostrar ni el absurdo ni violación legal alguna en el pronunciamiento que ataca.

Es más, la Cámara, luego de resaltar los nuevos paradigmas que se presentaban en materia ambiental, describió, a través de la obra de tratadistas, la existencia de dos tipos de daños: a) el que se produce en el ambiente que es el daño directo y b) el que se relaciona con las personas o daño indirecto o *par ricochet* (daño de rebote o repercusión; v. fs. 5.948 vta., punto VIII).

Luego, analizando la demanda, reconoció que el contenido de la pretensión actora perseguía por un lado la comprobación del daño ambiental colectivo, su cese y recomposición, y por el

otro la indemnización de los daños individuales que decían padecer los actores como consecuencia de la contaminación provocada por la empresa demandada, lo que le permitió confirmar la decisión de la señora jueza de primera instancia de dividir la contienda limitando la sentencia a la comprobación del daño al ambiente en sí mismo y ordenar su cese y recomposición.

De allí que el reclamo individual por los daños que fueran consecuencia de la contaminación deben ser dirimidos en la órbita de la responsabilidad civil, ámbito en el que se encuentra tanto la reparación de los perjuicios a la salud de las personas como a sus bienes.

No puede soslayarse que la Corte federal *in re* M.1569.XL "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo" (sent. de 20-VI-2006), delimitó el tratamiento de los reclamos, haciendo la distinción entre la acción de remediación y la acción civil, interpretando así el art 27 de la Ley General del Ambiente, tópico que he desarrollado al tratar la cuestión anterior, punto III.2., al que me remito por razones de brevedad.

Tampoco es atingente su argumentación basada en la causa "Mazzeo, Alicia y otro c/ YPF S.A.", fallo emitido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, sentencia de 12-VII-2012, pues lo allí decidido se contrapone con la apreciación que ha hecho la Corte nacional en la mencionada *ut supra* causa "Mendoza", en cuanto al alcance del resarcimiento individual de los legitimados, criterio que comparto.

Así también el más Alto Tribunal del país en la causa "Halabi, Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO.1563/04 s/ AMPARO LEY 16.986", sostuvo que "En la tutela de los derechos que tiene por objeto bienes colectivos, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho, porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual -como sucede en el caso del daño ambiental-, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera, de tal manera que cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa *petendi*, pero no hay un beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación" (el resaltado me pertenece).

Del texto transcripto surge claramente que no existe un resarcimiento directo para las personas legitimadas al comprobarse la existencia de daño ambiental, sino que el daño individual derivado de aquél no escapa a la regulación del resarcimiento en la órbita de la responsabilidad civil, en la que deberá demostrarse la relación de causalidad y los daños efectivamente sufridos, que en este caso se ha decidido resolver en un momento procesal posterior en razón

de la profusa prueba que debe producirse, lo que se consideró hubiera entorpecido la tramitación de la presente, generando mayores problemas al ambiente y a las personas.

Por lo tanto, lo dicho hasta aquí pone en evidencia la sinrazón del embate de la recurrente que confronta la decisión de la Cámara desde su particular opinión, sin demostrar a esta Corte ningún yerro lógico en el pronunciamiento, lo que implica la insuficiencia del agravio desplegado en ese sentido.

Esta Corte tiene dicho que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que se limita a repetir objeciones expuestas en la expresión de agravios y desechadas por el Tribunal de Alzada, dejando sin réplica fundamentos esenciales del fallo atacado, lo que acontece en la especie y sella el resultado adverso del recurso (conf. doctr. causas C. 97.765, "Farjat", sent. de 16-XII-2009; C. 109.310, "Tascón", sent. de 15-IV-2015; e.o.).

III.2. Tampoco es atingente su agravio basado en que la Cámara omitió fijar una indemnización por el retardo en el proceso que llevó a dictar una sentencia catorce (14) años después de presentada la demanda.

Esta Corte tienen dicho que la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad no es la idónea cuando el agravio consiste en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, la que es propia del recurso extraordinario de nulidad (arts. 296, CPCC y 168, Const. prov.).

III.3. Sin embargo, le asiste razón cuando asevera que el proceso tiene contenido patrimonial.

En este punto yerra la Cámara en su decisión al revocar la parcela del pronunciamiento de primera instancia que así lo había establecido.

Respecto del tema en debate es relevante la opinión de José Alfredo Esain que aborda el tema de la regulación de honorarios en los juicios de amparo por cuestiones ambientales, cuyas observaciones considero que son atinentes para resolver la cuestión planteada.

El referido autor comienza señalando que la Corte nacional ha diseñado el proceso ambiental en la causa "Mendoza, Beatriz" pero que sin embargo ni en el ámbito nacional ni en el de la Provincia de Buenos Aires se ha regulado el proceso colectivo en sí, aunque se ha hecho mención a ello en la ley provincial 13.928 (régimen legal que regula la acción de amparo).

Observa también que este tipo de litigio es de carácter estructural, pues las intervenciones judiciales se expanden más allá de los intereses de las partes procesales y esa expansión es un hecho jurídico más que empírico, recordando en esa línea los casos "Verbistsky" (CSJN Fallos: 328:1146) y "Gutierrez" (CSJN Fallos: 338:68), en los que la Corte federal repitió ese esquema.

Continúa diciendo que "La tarea del abogado en estos casos resulta particular" y citando a otro académico, Gustavo Rinaldi, señala que pese a la amplitud de legitimados para obrar en busca de la protección del bien colectivo "ambiente" (el afectado, el señor Defensor del Pueblo, las Organizaciones No Gubernamentales -ONGs- y los Estados nacional y provincial y los municipios) ellos no podrían actuar por sí solos en el proceso, necesitarán de un abogado que los represente, y ambos serán los representantes de muchos otros (cientos, miles, etc.) cuando se trata de un proceso de las características del proceso ambiental.

Luego de dejar sentadas estas características del rol del abogado, indica que deben diferenciarse los procesos de monto determinado de los de monto indeterminado, señalando que el problema no está en los primeros de los nombrados porque las acciones antrópicas para recomponer el ambiente suelen tener un elevado costo y, por ende, configurarían el contenido patrimonial del pleito.

Llegado a este punto es necesario recordar que al dictarse la sentencia de primera instancia se ordenó la realización de un plan de remediación que debía llevarse a cabo y respecto de la regulación de honorarios dispuso:

"En lo tocante a la base regulatoria a tener en cuenta en ocasión de regularse los estipendios profesionales, toda vez que no existe norma específica al respecto y siendo que el objeto primordial de la presente recae sobre la remediación de los recursos naturales afectados, éstos deberán calcularse sobre el monto que las obras de recomposición y adecuación alcancen en los términos del art. 21 de la ley 8.904" (fs. 5.722 vta.).

Como se aprecia de la transcripción realizada y de que estamos en presencia de un proceso de daños y perjuicios, la obligación de hacer a la que fue condenada la empresa demandada tiene un claro e indiscutible contenido patrimonial.

De allí que la decisión de la Cámara al negarle ese carácter lesiona los derechos reconocidos en la ley arancelaria local. Por lo tanto, debe revocarse en este punto la sentencia de Cámara y confirmarse el fallo de primera instancia.

III.4. En cuanto a su agravio respecto de la encomienda al perito Amilcar Risiga para que efectúe el control del plan de remediación, este no ha de prosperar, porque en su embate contra la decisión de la Cámara solo confronta su particular opinión, lo que es insuficiente para lograr la revocación de esa parcela del pronunciamiento pues no ha demostrado, de esa manera, la configuración del absurdo en el razonamiento del sentenciante (conf. doctr. causas C. 116.898, "Vila", sent. de 5-VI-2013; C. 119.789, "Municipalidad de Junín", sent. de 12-VII-2017; e.o.).

III.5. Las costas de alzada y de esta instancia extraordinaria se imponen en un 30% a los actores y en un 70% a la demandada, en razón de la forma en que se decide (arts. 68 segundo

párr., 274 y 289, CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **Soria** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la segunda cuestión también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del doctor Genoud y, en consecuencia, doy el mío por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Subprocurador General, se hace parcialmente lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada a fs. 6.004/6.037, revocándose la sentencia de Cámara en lo concerniente al reconocimiento de daño punitivo, el que se desestima (art. 289, CPCC). Las costas de alzada y las de esta instancia extraordinaria se imponen por su orden, en razón de que no hubo controversia sobre la cuestión aquí admitida y por la índole de los agravios rechazados (arts. 68 segundo párr., 274 y 289, CPCC). Asimismo, de conformidad con el señor Subprocurador General, se hace parcialmente lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los actores a fs. 5.986/6.003, revocándose la sentencia de Cámara que desestimó el contenido patrimonial del juicio, confirmándose en esta cuestión la sentencia de primera instancia. Las costas de alzada y de esta instancia extraordinaria se imponen en un 30% a los actores y en un 70% a la demandada, en razón de la forma en que se decide (arts. 68 segundo párr., 274 y 289, CPCC).

El depósito previo efectuado a fs. 6.055 deberá restituirse al interesado (art. 293, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/03/2021 17:08:43 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/03/2021 21:58:16 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 16/03/2021 13:17:04 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2021 09:25:14 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/03/2021 12:37:39 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

%o8Tè

245200289003352847

SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL Y DE FAMILIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Suprema Corte	Jurisprudencia	Consulta de Causas	Servicios	Información Pública	Uso Interno
Integración Estructura	Sentencias destacadas Suprema Corte	(MEV) Mesa de Entradas Virtual	Registro Central de Aspirantes con Fines de Adopción	Licitaciones y Contrataciones	Recibo de haberes
Digesto de Acuerdos y Resoluciones	Sentencias destacadas de otros Tribunales provinciales	MEV de Familia	Servicio de Blogs	Estadísticas	Declaraciones juradas
Actualidad Historia	Sentencias Completas por Organismo	Agenda de Audiencias Tribunales del Trabajo	Cálculo de intereses en línea	Llamados a concurso	Hoja uso oficial
Oficinas	Colección Histórica de Acuerdos y Sentencias Suprema Corte	Guía Judicial	Cálculo de honorarios en línea	Inscripción en Registro de Aspirantes	Asignaciones familiares
Administración Planificación Personal	Sumarios y sentencias JUBA (búsqueda amplia)	Mapa Interactivo	Presentaciones y Notificaciones electrónicas	Escala salarial del Poder Judicial	Viaticos y movilidad
		Organismos Personal	Firma digital	Valor del JUS	Ley orgánica del Poder Judicial
			Boleta de Pago de Tasa de	Legislación	Reglamento Disciplinario
				Destrucción de expedientes	Webmail

Control Disciplinario	JUBA Suprema Corte	Centro de Atención Telefónica	Justicia	Tabla de materias por Fuero
Control de Gestión	JUBA Tribunal de Casación	Tribunal de Casación Penal	Apertura de cuentas judiciales	Tasa de Justicia
Tecnología Informática	Sentencias Provinciales Completas	Justicia de Paz	Descarga de formularios	Edictos - Diarios Inscriptos
Arquitectura, Obras y Servicios	Boletín Infojuba	Turnos judiciales		Jurado de Enjuiciamiento
Asesoría Pericial	Sentencias Corte Suprema Nacional	Suspensiones de Término		Ley 8085
Sanidad		Servicio de Guardias para Violencia Familiar		Enlaces relacionados
Instituto de Estudios Judiciales				
Comunicación y Prensa				
Bibliotecas Judiciales				
Departamento Histórico				

Comité de Gestión del Sitio Web - Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.
 Sede: Palacio de Justicia, avenida 13 entre 47 y 48, primer piso (La Plata). Conmutador: (0221) 410-4400.

[Políticas de Privacidad de la Suprema Corte de Justicia para aplicaciones informáticas](#)